

NOTA A DESPACHO. Popayán, 12 de octubre de 2023. En la fecha informo al Señor Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1385

Popayán, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00359-00**
Demandante: **D.C.C.P (Menor)** Representada por la Progenitora **AUDREY PINO
HOYOS**
Demandado: **JHON EDWAR CHACON MUÑOZ**

La señora AUDREY PINO HOYOS en su calidad de Representante legal de su menor hija **D.C.C.P**, a través de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor JHON EDWAR CHACON MUÑOZ.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, revisada la demanda impetrada se tiene que adolece de las siguientes falencias:

FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES

Frente a los hechos y las pretensiones de la demanda, tenemos que las mismas no son congruentes en su integridad con el documento base de esta ejecución, y con los hechos narrados, en el sentido de que el valor perseguido en su totalidad no corresponde al que arroja una operación aritmética con los datos consignados en el título fundamento del presente proceso Ejecutivo, esto es **“SENTENCIA No.131** del 20 de mayo de 2010, proferida por el Juzgado Primero de familia de Popayán-Cauca, al interior del proceso de Filiación Extramatrimonial, Radicado Bajo el Numero 190013110001-20100000800, adelantado por la señora Defensora de Familia del ICBF, a favor de la menor D.C.P.H., hoy D.C.C.P., hija de

la señora AUDREY PINO HOYOS, en contra del señor JHON EDWARD CHACON donde se fijó la cuota alimentaria en favor de la menor **D.C.C.P.**

En ese contexto es claro para el despacho, que la cuota alimentaria se estableció y aprobó con un incremento basado en el porcentaje que el Gobierno reajustara el salario mínimo legal mensual vigente desde el mes de enero del año 2011.

Advirtiendo entonces que si persigue una cuota completa tal como sucede en el literal a del acápite de pretensiones, (pdf 001Demanda Folio5) no es factible pretender de manera adicional el reajuste o incremento de la cuota alimentaria, pues estaríamos frente a un cobro doble, como sucede con las cuotas de los meses septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019.

Aunado a lo anterior, se observa que el valor total de las cuotas completas de las referidas mensualidades del año 2019 y del año 2022, no corresponde a una correcta operación aritmética lo cual debe ser revisado y corregido para efectos de evitar posteriores irregularidades.

Sumado a lo antes expuesto debe tenerse en cuenta que se hace una relación de los valores adeudados por concepto de útiles y uniformes escolares de los años 2019 y 2023, en este sentido el título base de la ejecución se convierte en un título complejo, y para que del mismo pueda predicarse su incumplimiento debe estar debidamente soportado con los documentos, recibos y/o facturas que fueran pertinentes y afines a este ítem, como efectivamente se ha hecho, lo anterior a efecto de establecer el valor correcto, esto es la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%), conforme fue aprobado en sentencia, sin embargo el valor perseguido no es congruente con los recibos aportados, y de manera concreta el del año 2019 en el ítem uniforme. (literal b. acápite pretensiones pdf 001Demanda folio 5)

En relación con el vestuario dejado de cancelar para la menor, es preciso advertir que se deben concretar las pretensiones de la demanda de acuerdo con la clase de obligación que se ejecuta, pues en el libelo promotor hecho 5º y en la diligencia de reconocimiento se relata entre otros que el aquí ejecutado se comprometió a suministrar a la niña, dos mudas de ropa completas cada año para ser entregadas en junio y otra en diciembre, aspecto con el que al parecer no ha cumplido desde el año 2020, para lo cual debe tenerse en cuenta, el artículo 426 del C.G.P, norma que nos indica:

“Artículo 426. Ejecución por obligación de dar o hacer. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo (...).”

Por tanto cuando se trata de exigir obligaciones de dar bienes de género distinto de dinero como es el caso de las mudas de ropa o vestuario, el demandante deberá solicitar que se decrete su entrega, o subsidiariamente que se libere la orden de pago por la cantidad pactada en el título ejecutivo, o se estime bajo juramento su valor, ello con el fin de que la parte ejecutada ejerza de manera efectiva su derecho de defensa, lo que debe ser claro para efectos de evitar posteriores irregularidades, lo anterior teniendo en cuenta que las mudas de ropa se estiman en un igual valor para cada año desde el 2020 y superan el valor establecido para la cuota mensual.

En virtud de lo anterior, la parte actora deberá hacer claridad tanto en los hechos como en las pretensiones, las cuales deben presentarse de manera ordenada y/o enlistada, las sumas debidas **mes a mes, precisando si corresponde a cuotas o saldos de cuotas(incrementos), ello por cuanto en la pretensión primera se señala una suma global.**

Todo lo anterior, debiendo dar cumplimiento a los requisitos del artículo 422 de CGP, en armonía con los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P, lo que permite al despacho librar con claridad el mandamiento de pago y que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa y contradicción.

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1...

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en

concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora AUDREY PINO HOYOS en su calidad de Representante legal de su menor hija D.C.C.P, a través de apoderado judicial, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db40a2b1de598e7bfa17e7609995d95ef1caf9da20e7323f0077ecc40a8d5e0**

Documento generado en 12/10/2023 07:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>